

CONSULTA 2016.9.5.2. IVA: Administración competente para la exacción del IVA correspondiente al arrendamiento, por importe anual inferior a 7 millones de €, de un local de negocio situado en territorio foral cuyo propietario es una persona física residente en territorio común.

HECHOS PLANTEADOS

Don JLOO, y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, presentó ante la Dirección General de Tributos una consulta tributaria manifestando lo siguiente:

- El consultante es una persona física propietaria de un inmueble sito en la ciudad de Bilbao (Vizcaya), el cual se encuentra actualmente arrendado como local de negocio, sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido y a la consiguiente retención en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- El consultante es residente y tiene su domicilio fiscal en territorio común (Madrid).
- El importe facturado por arrendamiento no supera la cifra de 1 millón de euros anuales.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante se cuestiona acerca de la localización de los servicios de arrendamiento así como la Administración competente para la exacción del Impuesto.

CONTESTACIÓN

La Ley 12/2002, de 23 mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece, en su artículo 7, lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas

normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado”.

Para determinar la Administración a la que corresponde la exacción del impuesto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 27 del Concierto Económico que señala que:

“Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.

Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 7 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

(...)”.

El artículo 43 del mismo texto legal regula las reglas para la determinación de la residencia habitual y el domicilio fiscal de los contribuyentes.

Así, en relación con la residencia habitual de las personas físicas, el apartado Uno del citado artículo establece que:

“Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...).”

Asimismo, en relación con el domicilio fiscal de las personas físicas, el apartado Cuatro del artículo 43 señala que:

“Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

(...).”

De acuerdo con el escrito de la consulta, el consultante, en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, tiene un volumen de operaciones que no supera el millón de euros anuales de forma que, a falta de otros elementos de prueba, la exacción del impuesto deberá efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 27 del Concierto Económico, por la Administración del Estado dado que su domicilio fiscal se encuentra situado en territorio común.

Por tanto, el consultante deberá presentar los modelos de declaración-liquidación correspondientes ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria tal y como dispone el artículo 167.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que señala que:

“Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda”.

CONSULTA 2016.9.5.5. IRPF: Localización de la residencia habitual de una persona física a efectos de determinar la Administración, común o foral, competente para la exacción del IRPF, en relación con un ejercicio en el que se ha permanecido durante periodos parciales inferiores al año en territorio foral (por motivos laborales), así como en territorio común (donde se localiza la residencia familiar). Cómputo de las ausencias temporales

HECHOS PLANTEADOS

Desde el 1 de enero hasta el 25 de septiembre de 2015 el consultante ha estado trabajando en la provincia de Guipúzcoa (contrato iniciado el 01/09/2014 y finalizado el 25/09/2015), donde vivía en un apartamento alquilado, teniendo, según manifiesta, su residencia permanente (se entiende que posee una vivienda) y su familia en Madrid, donde volvía todos los fines de semana y vacaciones.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante plantea, a la vista de lo manifestado, la siguiente cuestión:

- Ante qué Administración (estatal o foral) debe presentar su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por el período impositivo 2015.

CONTESTACIÓN

La Ley 12/2022, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece:

“Artículo 6 Normativa aplicable y exacción del Impuesto.

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del

territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

Dos. Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.”

En relación con la residencia habitual, el artículo 43 del mismo texto legal establece:

“Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las

bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(. . .) ."

Por tanto, de acuerdo con el apartado Uno del citado artículo 43, para determinar si las personas físicas tienen su residencia habitual en el País Vasco se seguirán sucesivamente las reglas previstas en dicho apartado Uno, es decir:

- La permanencia en el País Vasco un mayor número de días del período impositivo, computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.
- De no ser posible determinar la residencia conforme a lo anterior, cuando tenga en el País Vasco su principal fuente de intereses, considerando que esta circunstancia se produce si es en el País Vasco donde obtiene la mayor parte de la base imponible del IRPF (determinada con las exclusiones señaladas).
- En defecto de los criterios anteriores, se considerará que es residente en el País Vasco cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Siguiendo sucesivamente las reglas del artículo arriba transcrito, y en virtud de los hechos descritos en el escrito de la consulta, el consultante debería considerarse residente habitual en el País Vasco al permanecer en ese territorio el mayor número de días del período impositivo, concretamente del 1 de enero hasta el 25 de septiembre de 2015 (ya que, a los efectos de determinar este período de permanencia, han de computarse las ausencias temporales). Esto determinaría la competencia de la Diputación Foral de

Guipúzcoa para la exacción de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2015.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la determinación de la residencia habitual es una cuestión de hecho que se deberá acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho, por lo que esta conclusión debe condicionarse en todo caso a la efectiva confirmación, en el marco de los oportunos procedimientos tributarios, de las cuestiones de hecho que en el caso concreto resulten determinantes para localizar la residencia habitual.

Asimismo debe advertirse que, en caso de contribuyentes integrados en una unidad familiar que opten por la tributación conjunta, sería de aplicación el citado apartado dos del artículo 6 ("Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.").

CONSULTA 2016.9.5.X. IRPF: Administración (común o foral), competente para la exacción de las retenciones por rendimientos del trabajo satisfechos a los trabajadores procedentes de un centro de trabajo ubicado en territorio foral que, a raíz de una subrogación empresarial, pasan a estar adscritos al único centro de trabajo, en territorio común, de una empresa domiciliada en ese territorio.

HECHOS PLANTEADOS

La entidad consultante, en breve, pasará a ser subrogada por una empresa del grupo que cuenta solamente con un centro de trabajo ubicado en Barcelona. La consultante dispone de varios centros de trabajo que serán dados de baja del sistema y sus empleados se incluirán en el centro de trabajo ubicado en Barcelona.

Uno de los centros que serán dados de baja está en Bilbao. Los empleados del centro ubicado en Bilbao se incluirán en el centro de trabajo de Barcelona de la empresa que los subroga.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si, cuando se dé de baja el centro de Bilbao, la gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se debe continuar efectuando a la Diputación Foral o, por el contrario, se debe efectuar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

CONTESTACIÓN

Según los datos aportados en el escrito de consulta, se plantea qué Administración, la foral o la de territorio común, es competente para la exacción de las retenciones por rendimientos del trabajo personal que, a raíz de la subrogación empresarial, serán satisfechos, a los trabajadores procedentes del centro de Bilbao, por la empresa, perteneciente al mismo grupo que la consultante, domiciliada en territorio común y que cuenta con un único centro de trabajo en Barcelona, al que dichos trabajadores quedarán adscritos.

La Ley 12/2002, de 23 mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece, en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

(. . .)”.

Por tanto, se prevé una regla general en virtud de la cual cada Administración es competente para exigir, conforme a su normativa propia, las retenciones por rendimientos del trabajo que deban practicarse sobre las rentas que se abonen como consecuencia de los servicios o trabajos prestados en su territorio. Es decir, la competencia para la exacción de las retenciones por rendimientos del trabajo se atribuye al territorio (común o foral) donde se preste el trabajo.

En consecuencia, en el presente caso, si los trabajos se desarrollan exclusivamente en territorio común las retenciones deberán ingresarse en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mientras que si se llevan a cabo exclusivamente en territorio foral deberán ingresarse a la Hacienda Foral correspondiente.

Asimismo, dicho artículo prevé, para el supuesto de que los trabajos se presten en territorio común

y vasco, una presunción, que admite prueba en contrario, de que los servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

Por tanto, en el presente caso, si los trabajos se llevan a cabo tanto en territorio común como foral, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se han prestado en territorio común, por ser éste el territorio donde se ubica el centro de trabajo de adscripción de los trabajadores, y las retenciones del trabajo deberán ingresarse en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.